

REGLAMENTO (CEE) N° 1824/92 DE LA COMISIÓN
de 3 de julio de 1992

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1226/92 relativo a la comunicación a la Comisión por los Estados miembros de los datos referentes a las importaciones de determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1569/92⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) su n° 1754/92⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 38,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1498/92 de la Comisión, de 10 de junio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Hungría, Polonia y la República Federativa Checa y Eslovaca y por el que se fijan los precios mínimos de importación aplicables hasta el 31 de mayo de 1993⁽⁵⁾, establece precios para los productos congelados que tienen en cuenta una diferenciación en función de su calidad; que procede prever que los Estados miembros comuniquen, utilizando la misma subdivisión, los códigos NC de los productos en cuestión; que, por consi-

guiente, es necesario adaptar el Anexo del Reglamento (CEE) n° 1226/92 de la Comisión⁽⁶⁾ en tal sentido;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1498/92 fija los precios mínimos a la importación de determinados frutos rojos destinados a la transformación e importados bajo los códigos NC de los productos frescos; que procede prever asimismo que los Estados miembros comuniquen los datos relativos a estos productos con la misma periodicidad que la correspondiente a los productos semitransformados; que es necesario poder seguir regularmente la evolución de las importaciones de otros frutos rojos destinados a la transformación e importados bajo los códigos NC de los productos frescos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas y de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) n° 1226/92 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 49 de 27. 2. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 166 de 20. 6. 1992, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 23.

⁽⁵⁾ DO n° L 158 de 11. 6. 1992, p. 15.

⁽⁶⁾ DO n° L 128 de 14. 5. 1992, p. 18.

ANEXO

Código NC	Designación del producto	Código Taric	País de origen
ex 0811 10 11	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares superior al 13 % en peso : frutos enteros	0811 10 11*10	Polonia Checoslovaquia Hungria Yugoslavia en su composición a 1. 1. 1991
ex 0811 10 11	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares superior al 13 % en peso : las demás	0811 10 11*90	
ex 0811 10 19	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares que no exceda del 13 % en peso : frutos enteros	0811 10 19*10	
ex 0811 10 19	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares que no exceda del 13 % en peso : las demás	0811 10 19*90	
ex 0811 10 90	Fresas congeladas sin adición azúcar ni otros edulcorantes : frutos enteros	0811 10 90*10	
ex 0811 10 90	Fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes :	0811 10 90*90	
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares que no exceda del 13 % en peso : frutos enteros	0811 20 19*11	
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares que no exceda del 13 % en peso : las demás	0811 20 19*19	
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : frutos enteros	0811 20 31*10	
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : las demás	0811 20 31*90	
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : sin pedúnculo	0811 20 39*10	
ex 0811 20 39	Grosellas negras congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : las demás	0811 20 39*90	
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : sin pedúnculo	0811 20 51*10	
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes : las demás	0811 20 51*90	
0812 20 00	Fresas conservadas provisionalmente	—	
0812 90 60	Frambuesas conservadas provisionalmente	—	
ex 0810 10 10	Fresas del 1 de mayo al 31 de julio destinadas a la transformación	0810 10 10*10	
ex 0810 10 90	Fresas del 1 de agosto al 30 de abril destinadas a la transformación	0810 10 90*11 0810 10 90*21 0810 10 90*32 0810 10 90*36 0810 10 90*41 0810 10 90*51	
ex 0810 20 10	Frambuesas destinadas a la transformación	0810 20 10*11 0810 20 10*21	
ex 0810 30 10	Grosellas negras destinadas a la transformación	0810 30 10*10	
ex 0810 30 30	Grosellas rojas destinadas a la transformación	0810 30 30*10	